



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	22/07/2025 09:44	Fecha/hora resolución	22/07/2025 09:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001425
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Adquisición útiles de resguardo y de equipos de protección personal y colectivo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001276	30/06/2025 23:57	GERARDO MAURICIO ARAYA GOMEZ	SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001275	30/06/2025 23:45	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001268	30/06/2025 18:56	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.º 8052025000001385 de las 11:11 horas del 01 de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001276 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000011-0021400001: Único Motivo. Respecto a la Restricción en la acreditación de experiencia. Criterio de la División: La empresa Soluciones Altius S.A. reclama que la exigencia de presentar tres cartas de experiencia de ventas iguales o superiores a ₡80,000,000.00 a un solo cliente en los últimos cinco años, en un concurso con 214 partidas, constituye una barrera infranqueable que limita la libre participación y la sana competencia, careciendo de justificación técnica. Propone la validez de estados financieros como prueba de solidez. La Administración, al atender la audiencia especial, manifestó su allanamiento parcial, comprometiéndose a modificar el requisito para que el monto de ochenta millones de colones sea acumulativo y no individual por cliente, en aras de una mayor participación. Sin embargo, no aceptará la demostración de experiencia mediante estados financieros. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial de la Administración, al hacer el monto de las facturas acumulativo, procurando una mayor participación. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 8002025000001275 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA: 1. Respecto a la Solicitud de Muestras. Criterio de la División: La recurrente alega desproporcionalidad en la solicitud de una muestra por cada partida con distintas tallas para un mismo producto, cuando las especificaciones técnicas no cambian y la existencia de tallas puede verificarse con documentación del fabricante (Art. 95 RLGCPC). La Administración se allana parcialmente, comprometiéndose a modificar el requerimiento de muestras para permitir agrupar por tipo las clases de muestras a presentar, reconociendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente, valorando la desproporcionalidad en la solicitud de muestras por talla. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

2. Respecto a la Metodología de Evaluación de Muestras. Criterio de la División: La recurrente solicita que se manifieste en el pliego la metodología de evaluación de las muestras y el proceso para la participación de los oferentes en esta fase (Art. 95 RLGCPC). La Administración solicitó el rechazo de esta petitoria, argumentando que el documento de Condiciones Específicas ya indica que las muestras serán sometidas a una verificación cualitativa y física, sin que se justifique la participación de los oferentes al no implicar pruebas específicas o alteración de las muestras. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que no lleva razón el recurrente al solicitar que se indique por parte de la Administración cuáles serán las pruebas que se le realizarán a las muestras, porque el pliego de condiciones establece las pruebas a aplicar a las muestras de manera expresa, al consignar: "(...) MUESTRAS/ Esta contratación requiere la presentación de las muestras de las partidas que se detallan en este apartado, las cuales son requisito importante para el proceso de evaluación del cumplimiento técnico de los productos ofertados, las cuales se deben presentar de la siguiente manera:/ Se debe presentar una unidad de muestra de cada una de las partidas de los útiles de resguardo y equipos de protección personal y colectivo ofertados que se detallan en la siguiente tabla. La muestra debe coincidir con la ficha del producto ofertado e información técnica aportada./ Por medio de la observación, revisión física de la muestra, ficha del fabricante y características técnicas del producto ofertado, se verificarán los aspectos solicitados en las especificaciones técnicas cartelerías. Las muestras serán sometidas a mediciones de confirmación de las características solicitadas según corresponda.(...)", en este tanto, este motivo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación. Sin embargo, respecto al reclamo de que la Administración no ha definido la forma en que los oferentes pueden participar en el análisis de muestras, es cierto que el artículo 95 del RLGCPC confiere a los oferentes el derecho a asistir al procedimiento de análisis de las mismas; de allí que, no aprecia esta División una razón debidamente motivada y fundada por parte de la Administración para impedir la participación de los oferentes en las revisiones de las muestras, cuando la norma establece como regla general que los oferentes puedan participar y la excepción es que se coarte esa posibilidad únicamente mediante acto motivado; en consecuencia lleva razón el objetante en este reclamo y lo que corresponde es que la Administración defina la forma en que podrán participar eventualmente los oferentes en el análisis de las muestras, siendo que incluso la norma en mención habilita la posibilidad de que la Administración puede limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De igual manera, se recuerda la obligación de que todas las actuaciones realizadas deben constar en el expediente debidamente incorporadas. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

3. Respecto al Logo en Muestras. Criterio de la División: La recurrente pide que no sea obligatorio presentar muestras con el logo institucional, ya que el arte será autorizado posterior a la adjudicación y no se ha brindado el logo final. La Administración solicitó el rechazo de esta petitoria, aclarando que el pliego de condiciones indica que el logo será autorizado posterior a la adjudicación y que la solicitud de muestras no exige su inclusión. Considera que este punto es objeto de una aclaración y no de un recurso de objeción, al no impedir ni limitar la participación. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la cláusula del pliego de condiciones referente a las muestras no hace referencia expresa a la obligatoriedad de que estas sean presentadas con logo y lleva razón la Administración en sus argumentaciones y referencias a que el pliego de condiciones no establece esa condición en particular para las muestras. En consecuencia, se declara el **rechazo de plano** por falta de fundamentación.

4. Respecto a las Cualidades de Distribución Autorizada y Taller de Servicio. Criterio de la División: La recurrente solicita que los requisitos de "taller de servicio autorizado" y "capacidad de brindar repuestos" solo se exijan para las líneas donde los fabricantes de EPP contengan esta modalidad para atención de garantías, dado que muchos EPP (guantes, chalecos) no son reparables ni tienen repuestos. La Administración se allana, reconociendo la pertinencia de la objeción y comprometiéndose a realizar una enmienda para indicar en cuáles partidas es obligatorio el taller de servicio autorizado. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y realizará las modificaciones pertinentes. Por lo tanto, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

5. Respecto al Rango de Tolerancia Partidas 6 a 9 (Guantes). Criterio de la División: La recurrente señala un error material donde solo la partida 9 tiene un margen de tolerancia específico para el grosor, pidiendo que se aplique uniformemente a las partidas 6, 7 y 8, o se aclare la razón de la diferencia. La Administración se allana, reconociendo el error material y comprometiéndose a realizar una enmienda para aplicar el rango de tolerancia de la partida 9 a las partidas 6, 7 y 8. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y procederá a realizar los cambios respectivos. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

6. Respecto al Dedo Pulgar Tipo Ala Partidas 20 a 23 (Guantes). Criterio de la División: La recurrente solicita ampliar la especificación para permitir el dedo pulgar tipo ala o tipo "keystone", argumentando que este último es una mejora tecnológica para guantes de menor grosor, en concordancia con el principio de valor por el dinero y eficacia (Art. 8 LGCP). La Administración se allana, considerando que la petitoria es viable y no limita la participación, por lo que realizará la enmienda correspondiente. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

7. Respecto a la Norma Partida 36 (Lentes de Soldadura). Criterio de la División: La recurrente cuestiona por qué se solicita la norma UNE-EN 169 (europea) en la partida 36, mientras que en otras partidas de protección visual se usa la ANSI Z87.1 (americana), siendo esta última análoga y adecuada para soldadura. La Administración rechaza la petitoria, reiterando que el pliego permite normativa homóloga americana y/o europea en su versión más reciente. No obstante, considera factible incluir acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad de entes certificadores americanos o europeos. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º

8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración, si bien rechaza la petitoria inicial, considera factible incluir acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad de entes certificadores americanos o europeos, lo que brindará mayor claridad a los oferentes. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. La Administración deberá incorporar los cambios que refiere a fin de que brinde mayor claridad a los oferentes. **8. Respecto a las Normas Partida 43 (Casco de Ala Ancha). Criterio de la División:** La recurrente alega que la exigencia de ambas normas, ANSI y CSA, es infundada, ya que los productos explorados en el estudio de mercado no cumplen con ambas simultáneamente, poniendo en riesgo la eficacia y pudiendo declarar infructuosa la partida. Pide que la norma CSA sea opcional o se acepten ANSI o CSA, no ambas. La Administración se allana, reconociendo un error material y comprometiéndose a realizar una enmienda para modificar el requisito y cumplir con la normativa ANSI o CSA, no ambas. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana, con lo que corrige un error material y acoge totalmente la pretensión de la recurrente. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **9. Respecto a las Normas Partidas 53-56 (Traje TYVEK). Criterio de la División:** La recurrente argumenta que las normas solicitadas benefician a un único oferente y solicita permitir el cumplimiento de normas equivalentes del estándar estadounidense (ASTM). La Administración rechaza la petitoria, reiterando que el pliego ya permite normativa homóloga del tipo americana y/o europea. Sin embargo, considera factible incluir acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad aplicables. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración, si bien rechaza la petitoria inicial, considera factible incluir acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad aplicables, lo que brindará mayor claridad a los potenciales oferentes. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **10. Respecto a las Normas Partidas 81-84 (Traje Encapsulado). Criterio de la División:** Similar al punto anterior, la recurrente alega que las normas solicitadas (UNE CE 943-1:2002) benefician a un único oferente y solicita aceptar normas equivalentes ASTM. La Administración rechaza la petitoria, y refiere que el pliego de condiciones permite normativa homóloga; sin embargo, considera viable la inclusión de acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración, si bien rechaza la petitoria inicial, considera la inclusión de acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad, lo que brindará mayor claridad a los potenciales oferentes. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **11. Respecto a la Compatibilidad Partidas 109-116. Criterio de la División:** La recurrente argumenta que, al tener el pliego reglas de compatibilidad pero no agrupar las partidas, se corre el riesgo de adjudicar a diferentes oferentes productos incompatibles, afectando el interés público. Solicita agrupar las partidas que necesitan ser compatibles. La Administración rechaza la petitoria, indicando que las partidas ya se encuentran agrupadas en el pliego (Volumen VII, apartado 10) para asegurar la compatibilidad y funcionamiento conjunto de los equipos, y que la partida 117 es un repuesto para equipos adquiridos previamente. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la objeción carece de fundamentación, ya que las partidas efectivamente y forma expresa se encuentran agrupadas en el pliego de condiciones, de allí que no encuentra sustento la disconformidad del objetante. En consecuencia, se declara el **rechazo de plano** por falta de fundamentación, ya que se observa en el pliego de condiciones que dichas partidas se encuentran agrupadas, tal y como lo hace ver la propia Administración, para asegurar la compatibilidad. **12. Respecto a la Norma Descontinuada Partidas 118-124 (Calzado). Criterio de la División:** La recurrente señala que la norma ANSI Z41.1999 I/75 C/75 está descontinuada y que su sustituta es ASTM F 2413, solicitando la actualización del pliego. La Administración rechaza la petitoria, argumentando que, aunque la norma ANSI Z41 haya sido descontinuada, se identifica claramente el cumplimiento de protección al riesgo requerido, y que el pliego permite normativa homóloga americana o europea en su versión más reciente. Sin embargo, la misma Administración acepta que la norma se encuentra descontinuada. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que, dado que la Administración acepta que la norma se encuentra descontinuada, es pertinente que el pliego se ajuste a la normativa vigente y se realicen las aclaraciones respectivas para mayor claridad, e incluso si lo estima necesario que actualice el requisito con la norma homóloga o equiparable en sus versiones más recientes y elimine la referencia a normas descontinuas. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **13. Respecto a las Certificaciones OSHA. Criterio de la División:** La recurrente alega que OSHA no es un ente certificador de equipos, sino que emite reglamentos para usuarios y empleadores, y solicita eliminar la exigencia de "normativa OSHA" para los equipos. La Administración rechaza la solicitud, señalando que OSHA exige que ciertos EPP cumplan con normas específicas para garantizar la seguridad, y que estas normas requieren certificación por organizaciones reconocidas. No obstante, considera factible incluir acotaciones o documentos relacionados con cumplir con las regulaciones OSHA y la certificación de normativa americana o europea vigente correspondiente a la protección específica del riesgo. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General estima que si bien el argumento de la recurrente carece de prueba para afirmar lo que indica y la Administración rechaza la solicitud inicial, considera factible incluir acotaciones o documentos relacionados con las regulaciones OSHA y la certificación de normativa americana o europea vigente, lo que brindará mayor claridad para los potenciales oferentes. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **14. Respecto a las Certificaciones Partidas 125-127 (Arneses). Criterio de la División:** La recurrente argumenta que la norma ANSI A10.32 está limitada a construcción y demolición, no siendo la más completa, y que ANSI Z359 es la norma adecuada para equipos de altura, pidiendo que la A10.32 se elimine o sea opcional. La Administración se allana, reconociendo la pertinencia de la objeción y se compromete a realizar una enmienda para dejar sin efecto la norma A10.32 y solicitar como referencia de protección al riesgo la norma ANSI Z359. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana, lo que acoge la pretensión de la recurrente al reconocer la pertinencia de la norma ANSI Z359 para este tipo de equipos. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **15. Respecto a la Resistencia Máxima Partidas 125-127, 128-131, 134 (Arneses y Equipos contra Caídas). Criterio de la División:** La recurrente alega que la norma ANSI Z359 establece la resistencia a la tensión en 5000 lbs, no 6000 lbs como se solicita en el pliego. La Administración se allana, reconociendo un error material y se compromete a realizar una enmienda para modificar la resistencia al impacto requerida a un mínimo de 5000 lbs, dejando sin efecto el valor de 6000 lbs. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana, con lo cual corregirá el error material. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **16. Respecto a las Normas y Medidas Guantes de Cuero Partidas 138-149. Criterio de la División:** La recurrente indica que las normas ASTM D120 y EN 60903 aplican solo a guantes de hule dieléctricos, no a guantes de cuero protectores, los cuales no son aislantes eléctricos y no deben ser certificados con estas normas. Además, solicita que el largo del guante de cuero sea proporcional a las distancias dictadas por las normas IEC o EN 60903 y ASTM F496-24, ya que el cuero no debe tocar la piel para evitar conducción eléctrica. La Administración se allana, reconociendo un error material y se compromete a realizar una enmienda para sustituir la norma ASTM D120 por ASTM F496-24 para el guante protector de cuero, y establecer que su longitud deberá ser proporcional a las distancias dictadas en dicha normativa. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y refiere que ajustará los requerimientos del pliego de condiciones. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 8002025000001268 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SONDEL SOCIEDAD ANÓNIMA: 1. Respecto al Valor de las Pólizas. Criterio de la División:

La recurrente cuestiona la justificación y el monto de las pólizas voluntarias de automóviles y riesgos de trabajo, solicitando que se limiten a los escenarios aplicables y se incluya una póliza de responsabilidad civil de USD \$1,000,000.00 por fallos o desperfectos en los equipos. Alega falta de estudio técnico que respalde los montos. La Administración justifica técnicamente los elementos tomados en consideración para fijar las pólizas, fundamentándose en un estudio de seguros y el procedimiento interno ADM-98-05. Al respecto y en lo conducente, manifiesta: "(...) Se rechaza lo solicitado con base en los siguientes criterios técnicos emitidos por el área especialista mediante el oficio adjunto GG-CSA-2025-02228 y documento de Procedimiento ADM-98-05-P Estudios de pólizas para Proyectos de Obras o Servicios, los cuales se aportan como prueba para esta audiencia. Tomando como fundamento, no incluir requisitos innecesarios que no supongan barreras que limiten la participación en este procedimiento licitatorio, a continuación, se detallan los criterios técnicos indicados en el oficio GG-CSA-2025-02228 que sustentan los tipos de pólizas requeridos: PRIMERO: Que la Dirección de Servicios de Apoyo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) cuenta con un área de seguros, la cual para analizar los riesgos y definir seguros utiliza el procedimiento ADM-98-05, denominado "Estudio de póliza para proyectos de obras o servicios". Este procedimiento a solicitud de las diferentes áreas del Instituto y con base en la información suministrada, se determina y remite el tipo de pólizas que deben ser suscritas. Para obras que se utiliza el apartado A y para servicios en general que se utiliza el apartado B. Las pólizas recomendadas en los pliegos de condiciones están orientadas a salvaguardar los intereses de la institución. En este sentido, se solicita a los contratistas la suscripción de las pólizas mínimas para cubrir posibles daños a terceros, así como eventuales daños al AyA durante la ejecución de los servicios u obras contratadas. SEGUNDO: En este sentido, se recibió la solicitud para el estudio de seguros No. GG-SO-2025-00144 y de acuerdo con la información aportada, el servicio corresponde a la compra y entrega de 226 partidas de útiles de resguardo y equipos de protección personal. Estas partidas serán entregadas en las instalaciones del AyA, específicamente en el Almacén Central de Pavas. Adicionalmente en el memorando no se identifican riesgos para terceras personas ni para el AyA durante la ejecución propia del servicio. De acuerdo con el análisis efectuado, en el memorando remitido no se identifican riesgos inherentes a la ejecución del servicio que pudieran representar exposición directa para terceras personas o para el personal de la institución, en este sentido no procede solicitar en esta contratación una póliza de responsabilidad civil ya que el servicio a contratar corresponde a la compra y entrega de materiales. No obstante, el riesgo determinado si se encuentra en el proceso logístico de entrega, ya que implica el ingreso de vehículos del contratista a instalaciones institucionales. Este movimiento vehicular representa una exposición eventual a daños por colisión o maniobras indebidas, que podrían afectar: • Bienes patrimoniales del AyA (infraestructura, vehículos u otros activos). • Vehículos de terceros presentes en la zona de descarga. • Personal institucional o externo. Dado lo anterior y en atención a la información proporcionada en el memorando No. GG-SO-2025-00144, se mantienen las recomendaciones establecidas en el memorando No. GG-CSA-2025-01108, las cuales contemplan las coberturas mínimas necesarias para mitigar los riesgos identificados en la contratación. Por lo anterior se solicita el rechazo de este punto recurrido.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que, más allá de su disconformidad, la empresa recurrente con su dicho no logra acreditar de manera fehaciente y contundente por qué los montos de las pólizas resultan improcedentes o incluso por qué debería contemplarse otro tipo de pólizas, existiendo incluso una falta de elementos probatorios que puedan respaldar su pretensión: y contrario a ello, la Administración ha argumentado desde el punto de vista técnico el por qué dichas pólizas y sus montos se consideran procedentes, fundamentándose en un estudio de seguros y el procedimiento interno ADM-98-05, que refiere o contempla los riesgos logísticos de entrega en instalaciones institucionales. En consecuencia, se declara el **rechazo de plano** por falta de fundamentación.

2. Respecto a la Experiencia. Criterio de la División: La recurrente objeta la limitación de la prueba de experiencia a cartas firmadas, solicitando la aceptación de documentos equivalentes y verificables (contratos, órdenes de compra, facturas, registros SICOP) para fomentar una participación más amplia. La Administración se allana parcialmente, comprometiéndose a modificar el requerimiento para valorar la presentación de otros documentos como declaraciones juradas que acrediten la experiencia, sin ajustar el requisito de la forma propuesta por la recurrente. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente; no obstante, dado que se ha indicado por parte de la licitante que ajustarán el pliego de condiciones para que se permita la presentación de declaraciones juradas, considera necesario esta División externar la posición reiterada de esta Contraloría General respecto a que las declaraciones juradas no son el medio idóneo para demostrar experiencia positiva a la Administración por parte de los potenciales oferentes. En este sentido se ha indicado "(...) Sin perjuicio de lo resuelto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00395-2025 de las trece horas veintiocho minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "El tercer cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto al medio probatorio establecido en la cláusula para acreditar la experiencia (...) lo cual considera que no es un medio idóneo, y solicita que se modifique para que el medio probatorio sea mediante cartas de los clientes. Al respecto, lleva razón la empresa objetante, ya que este órgano contralor ha indicado que la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 (...) se indicó sobre este tema lo siguiente: "**Consideración de oficio:** este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGC, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento." Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración elimine la declaración jurada y en su lugar establezca otro mecanismo de verificación que resulte adecuado." De esta manera, se tiene por acreditado que a criterio de esta Contraloría General la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia por lo que deberá modificar la cláusula, y en su lugar, establecer otro mecanismo de verificación que resulte adecuado.(...)" (la negrita es del original) (Consultar en este mismo sentido la resolución n.º R-DCP-SICOP-01070-2025 de las 15:50 horas del 16 de junio de 2025). En consecuencia, y a partir de lo referenciado líneas atrás, tome en consideración la Administración que no es procedente ajustar el pliego de condiciones para solicitar declaraciones juradas en este punto en específico que se analiza -la experiencia de los oferentes-, así que valore respectivamente si considera que existen otros documentos que demuestren la experiencia positiva, del servicio recibido y nivel de satisfacción de un tercero y que puedan resultar idóneos para dichos fines y establecerlo en el pliego de condiciones. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

3. Respecto a las Muestras. Criterio de la División: La recurrente solicita que para bienes divididos por talla se permita una única muestra representativa por partida, para facilitar la logística y evitar duplicaciones innecesarias, en respeto de los principios de eficiencia y razonabilidad. La Administración se allana parcialmente, comprometiéndose a modificar el requerimiento para permitir agrupar por tipo las clases de muestras a presentar, con el fin de verificar las especificaciones técnicas solicitadas. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente, sobre la desproporcionalidad en la solicitud de muestras por talla. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

4. Respecto a la Normativa Aplicable. Criterio de la División: La recurrente pide que el requisito de normativa técnica se amplíe y aplique uniformemente a todas las líneas, aceptando normas equivalentes o homologadas internacionalmente y vigentes. La Administración rechaza la petitoria, indicando que el pliego ya permite normativa homóloga del tipo americana y/o europea en su versión más reciente. Sin embargo, considera factible incluir acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad de entes certificadores americanos o europeos. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2.

Información de Cartel]], sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración, si bien rechaza la petitoria, considera factible incluir acotaciones o documentos para determinar el cumplimiento de estándares y requisitos de seguridad de entes certificadores americanos o europeos y adicionalmente, la objetante no acredita que se limite su participación en los términos en que se encuentra el pliego de condiciones, respecto al tema bajo análisis. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **5. Respecto a los Aspectos Técnicos Partidas 64 y 65 (Soldadura). Criterio de la División:** La recurrente cuestiona la obligatoriedad de la norma EN ISO 11611 por no ser de aplicación común en América y que la UNE-EN 470 está obsoleta. Solicita que la EN ISO 11611 sea opcional y se incluyan requisitos técnicos americanos. La Administración rechaza la petitoria, argumentando que no se limita la normativa únicamente a la indicada inicialmente, sino que se aceptan normas homólogas americanas y/o europeas. También rechaza incluir aspectos técnicos específicos que limiten la participación. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la objeción carece de fundamentación y de elementos probatorios que sustenten el argumento de la parte -carga probatoria que le corresponde exclusivamente al recurrente por la etapa procesal en la que nos encontramos-. Adicionalmente, la respuesta de la Administración es consistente con la flexibilidad ya incluida en el pliego de condiciones en cuanto a normativas homólogas, y la parte no acredita que se le esté limitando su participación injustificadamente con dicho clausulado. En consecuencia, se declara el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. **6. Respecto a los Aspectos Técnicos Partidas 66, 67, 68 y 69 (Guantes de Soldadura). Criterio de la División:** La recurrente demanda mayor precisión en la especificación del tipo de cuero, vaqueta o carnaza, y grado. Solicita aclarar la talla S por no ser común en guantes MIG y la ambigüedad del "largo de la manga", pidiendo precisión sobre el tipo de guante conforme a la norma EN 12477. La Administración rechaza la petitoria de limitar las normas, reiterando que se aceptan normativas homólogas. Aclara que no se solicitan guantes para soldadura especializada (TIG o MIG), siendo las especificaciones para procesos de soldadura en general. No obstante, considera factible incluir una enmienda sobre el uso de guantes y permitir la entrega de guantes en talla única cuando sea equivalente a la especificación técnica. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que, si bien existe una falta de fundamentación por parte del objetante en sus argumentos y existe falta de pruebas que respalden su reclamo, la Administración considera factible incluir una enmienda sobre el uso de guantes y permitir la entrega de guantes en talla única cuando sea equivalente a la especificación técnica, lo que parcialmente aborda la preocupación de la recurrente sobre la talla S y la longitud de la manga; no obstante, por encontrarse ayuno de motivación los demás aspectos de este reclamo como el tipo de cuero, los mismos se rechazan de plano. Por lo tanto, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso en cuanto a la modificación propuesta por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **7. Respecto a los Aspectos Técnicos Partida 85 (Equipo Autocontenido). Criterio de la División:** La recurrente demanda que la empresa suministradora tenga taller de servicio con al menos 5 años de experiencia y Banco de Pruebas, y que ofrezca al menos 3 años de pruebas, indicando que estas pruebas son requeridas por la Norma NIOSH 42CFR Parte 84. La Administración rechaza la petitoria, indicando que los requisitos de distribuidor autorizado, taller de servicio y respaldo técnico ya están cubiertos en el pliego, y que la rigurosidad específica solicitada por el recurrente no es obligatoria por normativa y podría limitar la participación. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la objeción carece de fundamentación, ya que pretende incrementar el costo de la licitación sin la debida justificación técnica; siendo que el argumento de la parte se encuentra totalmente ayuno de toda fundamentación y haber probatorio, que logre demostrar que su reclamo resulta procedente de manera fehaciente y contundente; adicionalmente, la misma Administración refiere que acceder a dicha pretensión incrementaría el costo de las ofertas, no es obligatorio por normativa y lo que es aún más importante, puede limitar la libre participación de los eventuales oferentes. En consecuencia, se declara el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. **8. Respecto a los Aspectos Técnicos Partidas 109-117 (Equipos de Protección Respiratoria). Criterio de la División:** La recurrente solicita excluir las partidas 114 y 115 del Grupo 3 y agruparlas con la 117, y mantener las restantes en el Grupo 3, argumentando necesidad de compatibilidad con la marca Draeger para la partida 117, lo que limita la participación. La Administración rechaza la petitoria de desagrupar las partidas, indicando que ya están agrupadas en el pliego (Volumen VII, apartado 10) para asegurar la compatibilidad y funcionamiento conjunto de los equipos, y que la partida 117 es un repuesto para equipos adquiridos previamente. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la objeción carece de fundamentación y pruebas, de cara a la justificación técnica que desarrolla la Administración del por qué no deben agruparse y la improcedencia de sacar del grupo 3 las partidas que solicita el objetante. Tómese en consideración que la Administración ha referido que la partida 117 es un repuesto para equipo que tiene y que fue comprado previamente y no está relacionado con las partidas 114 y 115. En consecuencia, se declara el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. **9. Respecto a los Aspectos Técnicos Partida 125 (Arnés). Criterio de la División:** La recurrente cuestiona la certificación "OSHA, ANSI A10.32", alegando que OSHA no certifica equipos y que ANSI A10.32 es una norma de programa de protección, no de producto, siendo ANSI Z359 la norma aplicable para arneses. La Administración se allana, reconociendo la pertinencia de la objeción y se compromete a realizar una enmienda para dejar sin efecto la norma A10.32 y solicitar como referencia la norma ANSI Z359. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001385/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana, al reconocer la pertinencia de la norma ANSI Z359 para este tipo de equipos y que realizará los cambios que estime pertinentes. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 09:47	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13

DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 09:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01353-2025	Fecha notificación	22/07/2025 09:50